

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Expediente: 25000-22-13-000-2023-00171-00

No hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto de 5 de junio pasado, como quiera resulta improcedente al tenor del inciso 1° del artículo 318 del C.G.P., considerando que el auto fustigado es en realidad susceptible de súplica, pues fue el que rechazó la demanda de revisión (artículo 321, numeral 1°, *ibídem*). Tampoco resulta procedente emitir pronunciamiento sobre la concesión de la apelación incoada de manera subsidiaria, comoquiera que el recurso extraordinario de revisión dada su naturaleza se tramita en única instancia.

Sin embargo, en aplicación del párrafo del aludido artículo 318, se ordenará que la impugnación formulada se desate como recurso de súplica, debiendo la secretaría remitir el expediente al despacho que sigue en turno para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c7522edf0ef726971327bb5c544f236159c0106b883beb4d6a6d4118a90089**

Documento generado en 07/07/2023 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>